

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª,  
Sentencia de 25 Jul. 2019, Rec. 31/2018**

**Ponente:** Santillán Pedrosa, Berta María.

**Nº de Recurso:** 31/2018

**Jurisdicción:** CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Las normas de competición del Descenso del Sella no discriminan a las mujeres DEPORTES. Conformidad a derecho del acuerdo del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella de denegación de la inscripción en la categoría K-2 senior hombre de una embarcación mixta. No se ha vulnerado el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres. No se han puesto objeciones a que pudiera participar en la prueba la deportista de sexo femenino en las mismas condiciones que el resto de participantes. La discusión afecta exclusivamente a la participación de los interesados en una u otra categoría de las fijadas para el desarrollo de una prueba deportiva. Improcedencia de la inadmisión del recurso de alzada por considerar que la Real Federación Española de Piragüismo no ejerce funciones públicas. Las federaciones deportivas ejercen funciones públicas cuando "organizan o tutelan las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado".

La AN estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes que inadmite el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Real Federación Española de Piragüismo y contra acuerdo del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella, anulándola en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidad, pero confirmando la denegación de la inscripción en la categoría K-2 senior hombre de una embarcación mixta.

**TEXTO**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000031 / 2018

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 00282/2018

**Demandante:** Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco

**Procurador:** D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLEN

**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

**Codemandado:** REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO.

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 31/2018, promovido por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y en representación de **Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco** , contra la Resolución dictada en fecha 12 de diciembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes que inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 11 de septiembre de 2017 de la Real Federación Española de Piragüismo y contra el acuerdo del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella de 2 de agosto de 2017. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y como entidad codemandada ha comparecido el Procurador D. Julio Ares Rodríguez que actúa en nombre y en representación de la Real Federación Española de Piragüismo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que estime el recurso contencioso administrativo y que *"... anule el acuerdo del CODIS de 2 de agosto de 2017 por el que se deniega la inscripción en la categoría masculina de K2 junto con la Resolución de 11 de agosto del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo y como consecuencia de lo anterior, anule la Resolución del CSD de 12 de diciembre de 2017"* .

**SEGUNDO.**- El Abogado del Estado y la defensa de la parte codemandada contestan a la demanda mediante escritos en los que suplican se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.**- Posteriormente se declararon concluidas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.**- Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 10 de julio de 2019 designándose ponente a la Magistrada Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA quien expresa el parecer de los miembros de la Sección.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En el presente recurso contencioso administrativo Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco impugnan la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2017 dictada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes que inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 11 de septiembre de 2017 de la Real Federación Española de Piragüismo y contra el acuerdo del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella de 2 de agosto de 2017.

La resolución impugnada dictada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes inadmite el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes porque entiende que la Federación Española de Piragüismo no está ejerciendo funciones públicas de carácter administrativo. Concretamente refiere que:

*"...debemos comenzar por determinar si la pretensión contenida en este recurso es susceptible de ser revisada por la Administración Pública a través de un recurso de alzada. En este sentido, cabe señalar que el presente recurso se interpone en el marco de una competición deportiva internacional cuyo Comité Organizador ha establecido, por razones de logística, unas reglas que organizan la salida de los participantes. Dado que por las características del espacio en el que se celebra la competición, el río Sella, no es posible que todos los participantes tomen la salida a la vez, el citado Comité estableció que la misma se realizara por grupos de participantes. A estos efectos, como ya se ha indicado, se dispuso que en primer lugar saliera el grupo K2 senior hombres, seguidos del K1senior hombres, K2 sub23 hombres, K1 sub23 hombres, K2 junior hombres, K1 junior hombres; posteriormente saldrían las mujeres con ese mismo orden, con los veteranos, seguidos de los cadetes y, posteriormente, la categoría mixta.*

(...)

*Así las cosas, la cuestión que aquí se suscita es si la anterior regla implica una discriminación por razón de género por cuanto posterga la salida de todas las deportistas de las categorías*

*femeninas K2 senior, K1 senior, K2 sub23, K1 sub23, K2 junior y K1 junior a sus correlativos masculinos y femeninos y a la categoría mixta a todas las otras categorías participantes.*

*(...)*

*Así, las federaciones deportivas españolas son entidades privadas que actúan, cuando ejercitan funciones públicas de carácter administrativo, como vicarias de la Administración General del Estado. Y es únicamente en estos casos, como hemos apuntado, en los que cabe que sus actos sean revisados a través de un recurso administrativo ante el CSD.*

*(...)*

*... el Descenso Internacional del Sella "no es una prueba del calendario oficial de ámbito estatal de la Real Federación Española de Piragüismo, por lo que la misma no puede ser incardinada entre la función pública de carácter delegado que realiza la RFEP de "calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal". Y ello porque la RFEP ni ha calificado dicha prueba como oficial, ni la ha organizado ella misma, sino que es el CODIS la entidad que aparece como organizadora del evento deportivo que, de acuerdo, con lo apuntado por la RFEP, tiene "personalidad y reglamentación propia es independiente de la RFEP sin que esta intervenga en la toma de decisiones de dicho órgano". Cabe añadir a lo anterior que, en todo caso, la función pública delegada se limita a "la regulación del marco general de la misma, según se establezca en la normativa federativa correspondiente", sin que quepa considerar que la organización logística de una competición forma parte de ese marco general, sino de las actuaciones que debe realizar el organizador para conseguir un correcto desarrollo del evento deportivo. De esta manera, el CSD no tiene atribuidas competencias para entrar a conocer del recurso presentado, ya que el artículo 3.3 Real Decreto 1835/1991 limita esta posibilidad únicamente respecto de los actos realizados por las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo".*

**SEGUNDO.**- Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

a) En fecha 1 de agosto de 2017 el Comité de Competición del 81º Descenso Internacional del Sella dicta un acuerdo denegando la inscripción en la categoría K-2 senior hombre de una embarcación mixta formada por Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco. Y procede a su inscripción en la categoría mixta K-2 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de las bases de la competición.

b) Contra dicho acuerdo se interpuso en fecha 11 de agosto de 2017 recurso ante el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo. Recurso que se inadmite mediante resolución de 25 de agosto de 2017 porque, entre otras razones, se considera que no es competente para resolver los asuntos que se planteen entre los organizadores de una prueba, en este caso el CODIS, y los posibles participantes que no llegaron a competir en la categoría mixta en que fueron inscritos por el CODIS.

c) En fecha 2 de octubre de 2017 los interesados presentaron ante el CSD un escrito solicitando la revocación de la resolución de la RFEP de 11 de septiembre de 2017 y el acuerdo del CODIS de 2 de agosto de 2017. Recurso que se inadmite por el Presidente del CSD en fecha 12 de diciembre de 2017. Resolución ésta que constituye el objeto del presente proceso.

**TERCERO.-** *En el escrito de demanda presentado por Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco se solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas y que, en consecuencia, se les autorice a participar en el Descenso Internacional del Sella en la categoría masculina de K-2 senior hombres.* Y ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Los distintos argumentos de los recurrentes pretenden un único objetivo, como es, que puedan participar como integrantes de una única embarcación en la prueba del Descenso Internacional del Sella en la categoría masculina K2 senior hombres y no en la categoría mixta. Apoyan su pretensión refiriendo que la decisión del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella vulnera los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres ; la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006 ; y el derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española .

En este sentido, sostienen que, ninguna norma prohíbe la participación de las mujeres en las categorías masculinas en competiciones de piragüismo y, sin embargo, se ha discriminado a los demandantes por la condición de mujer de uno de los integrantes del K2. Y ello implica discriminación por razón de género contraria al artículo 4 de la LO 3/2007 que establece que la *"igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas"*.

Añaden que, además, la decisión impugnada vulnera el artículo 5 de la LO 3/2007 que establece:

*"El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta*

*propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas".*

Los demandantes entienden aplicable dicho precepto por cuanto son deportistas que perciben ingresos por su actividad, ya sea a través de premios en metálico o como aportaciones de patrocinadores. Y de ahí concluyen que D. Pedro Francisco y Dña. María Inmaculada son deportistas que llevan a cabo una actividad económica.

Por otra parte, frente al criterio del CSD, afirman que el Descenso Internacional del Sella si lo organiza la Real Federación Española de Piragüismo, aunque delega su puesta en marcha en el Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella. Además, destacan que la RFEP interviene en la toma de decisiones y supervisa activamente la labor del CODIS hasta el punto de que para participar en el descenso del Sella es necesario tener licencia de la RFEP. Por ello concluyen que el CSD si es competente para conocer de los recursos interpuestos contra actos de la Federación en relación con esa competición.

**CUARTO** .- Centrado el objeto de debate debemos analizar previamente la naturaleza de las funciones ejercidas por la Real Federación Española de Piragüismo a los efectos de poder, en su caso, declarar la competencia del CSD para analizar el recurso de alzada interpuesto contra la decisión del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella que impidió la participación de los recurrentes en la categoría masculina K-2 senior hombres al ser mujer uno de los palistas autorizando, sin embargo, su participación en la categoría mixta.

El CSD en la resolución examinada inadmite el recurso de alzada interpuesto porque entiende que, en este caso, la RFEP no ejerce funciones públicas por cuanto el Descenso Internacional del Sella no es una prueba del calendario oficial de ámbito estatal de la Real Federación Española de Piragüismo. Y, por tanto, la RFEP no ha participado en la organización de dicha competición.

Las Federaciones deportivas españolas son asociaciones de carácter privado, a las que se les atribuyen funciones públicas de naturaleza administrativa actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública. Y es únicamente en estos casos en los que es posible que sus actos sean revisados a través de un recurso administrativo ante el CSD.

Por tanto, debemos analizar cuando las federaciones deportivas ejercen funciones públicas por delegación. En este sentido, el artículo 33.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dice específicamente que:

*"1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones:*

*a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.*

*(...)*

*e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado".*

De similar redacción el artículo 3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas dispone:

*"1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:*

*a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.*

*A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.*

*(...)*

*e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado".*

Y en el apartado 3 de ese artículo 3 se dice expresamente: *"Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa".*

Como hemos expuesto, el CSD en la resolución impugnada ha inadmitido el recurso de alzada porque ha considerado que la Real Federación Española de Piragüismo no ejerce funciones públicas. Y tiene razón el CSD porque la competición del Descenso del Sella no es una prueba deportiva con carácter oficial y estatal y, por tanto, no ejerce funciones públicas cuando colabora en la organización de la misma de acuerdo con los preceptos antes referidos.

Sin embargo, el CSD en su razonamiento desconoce que la misma normativa que le ha llevado a dicha consideración también señala que *las federaciones deportivas ejercen funciones*

*públicas cuando "o rganizan o tutelan las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado".*

Pues bien, precisamente esa es la consideración que tiene la prueba del Descenso Internacional del Sella como una prueba en categoría Maratón de Piragüismo, inscrita en el Calendario Internacional de la ICF (Federación Internacional de Piragüismo) como "prueba clásica". Incluso en las bases de regulación de la organización de la competición se especifica en su artículo 19 que la competición del Descenso Internacional del Sella se regula por las normas aprobadas por el Comité Organizador, así como por el Reglamento para las carreras de Maratón de la Federación Internacional de Piragüismo (ICF).

Por tanto, la participación de la RFEP en la organización de dicha prueba junto con el Comité Organizador del Descenso del Sella - artículo 1 del Reglamento de Organización del Descenso del Sella - se efectúa ejerciendo funciones públicas. Y, en consecuencia, no es conforme a derecho la resolución impugnada en cuanto ha entendido que no podía examinar el recurso de alzada interpuesto porque consideraba que la RFEP no estaba ejerciendo funciones públicas. Y ello nos lleva a anular dicha decisión.

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda destaca que, para el caso de que la Sala entendiera que la RFEP estaba ejerciendo funciones públicas, debía entonces aplicarse la doctrina fijada por esta misma sección en la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 2016 en el recurso nº 203/2016 en la que se ordena retrotraer las actuaciones administrativas para que el CSD examine las alegaciones del recurso de alzada que se había inadmitido en la resolución impugnada. Esta Sala no desconoce la interpretación efectuada en dicha sentencia en cuanto ordena retrotraer; sin embargo, la situación de hecho que se analizaba en dicha sentencia aconsejaba la citada retroacción. Por el contrario, en el caso analizado, una vez que hemos concluido que la RFEP sí ejerce funciones públicas y el CSD debió analizar el recurso de alzada, estamos ante una discusión jurídica respecto de la cual esta Sala conoce los argumentos discrepantes de las partes y, por razones de tutela judicial efectiva, sí está facultada para analizar si como dicen los recurrentes se les ha dado un trato discriminatorio por razón de género por cuanto se les ha impedido participar en la competición masculina como K-2 al ser mujer uno de los palistas.

**QUINTO.** - Entrando así en el análisis de la cuestión de fondo, *los recurrentes consideran que la decisión del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella ha vulnerado el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres reconocido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo , para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; en el artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de*

2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; y en el artículo 14 de la Constitución. La igualdad entre hombres y mujeres no solo encuentra cobertura legal en el mayor exponente de nuestro ordenamiento jurídico, como es la Constitución y su artículo 14, sino que existe un desarrollo legislativo encaminado a alcanzar de manera efectiva esa igualdad. Así la citada Ley Orgánica 3/2007) incorpora al ordenamiento español dos Directivas en materia de igualdad de trato: la Directiva 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Y ya en la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica 3/2007 se considera el principio de igualdad entre hombres y mujeres como un principio básico de actuación. Y se destacan las siguientes consideraciones:

*"La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.*

*La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.*

*Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley.*

(...)

*La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda*

*generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto”.*

El artículo 1 de la citada LO 3/2007 señala que la ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualesquiera de los ámbitos de la vida y singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Esta Sala reconoce, como no podía ser de otro modo, que *la regulación normativa referida pretende alcanzar una igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, y entre ellos, en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva.*

Cuestión distinta es si efectivamente en el caso concreto analizado la actuación administrativa impugnada ha supuesto una actuación discriminatoria por razón de género como así sostienen los recurrentes.

Los recurrentes entienden que la decisión del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella ha vulnerado el derecho de igualdad efectiva entre hombres y mujeres en cuanto ha privado a los recurrentes de la oportunidad de participar en la prueba en la categoría masculina K2 senior hombres por ser mujer uno de los palistas e incluirles por ese mismo motivo en la categoría mixta. *Según exponen los recurrentes al ser incluidos en la categoría mixta se les está perjudicando en cuanto a la obtención de mejores marcas y con ello de la oportunidad de obtener patrocinadores ya que los K2 integrados en la citada categoría mixta salen los últimos después de los participantes incluidos en la categoría masculina y en la categoría femenina.*

Y sostienen que esa decisión administrativa vulnera, por una parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo , para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006 (LA LEY 7671/2006) , relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. Y, por otra parte, el artículo 14 de la Constitución que reconoce el principio de igualdad.

El citado artículo 5 de la LO 3/2007 establece que: *“El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o*

*en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas".*

Y el artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, prohíbe toda discriminación en razón de género en los siguientes términos:

*"No se ejercerá ninguna discriminación directa ni indirecta por razón de sexo en los sectores público o privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:*

*a) las condiciones de acceso al empleo, al trabajo por cuenta propia o a la ocupación, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación, cualquiera que sea el sector de actividad y en todos los niveles de la jerarquía profesional, incluida la promoción*

*b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje profesional, incluida la experiencia laboral práctica.*

*c) las condiciones de empleo y de trabajo, incluidas las de despido, así como las de retribución de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Tratado.*

*d) la afiliación y la participación en una organización de trabajadores o empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas".*

*Esta Sala considera que difícilmente pueden aplicarse dichos preceptos al caso examinado en el que la discusión no afecta a la pérdida de oportunidades ni a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral ni profesional al que aluden dichos preceptos al exigir esa igualdad "... en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas".*

*Como hemos expuesto anteriormente, la discusión afecta exclusivamente a la participación de los recurrentes en una u otra categoría de las fijadas para el desarrollo de una prueba deportiva que no tiene carácter profesional para los recurrentes.*

**SEXTO.-** Por otra parte, los recurrentes consideran que la citada actuación administrativa vulnera también el artículo 14 de la CE que dispone:

*"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".*

Es cierto que queda mucho por avanzar en el mundo del deporte para alcanzar esa igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Sin embargo, esta Sala ya anticipa que *la actuación del CODIS impugnada no ha supuesto una pérdida de oportunidad de la mujer respecto del hombre participante en la misma competición deportiva.*

En este caso, *nos encontramos con una competición deportiva que no veta la participación de las mujeres y, además, participan con arreglo a las mismas normas de competición que los hombres y, por tanto, se les reconoce la misma oportunidad que a los hombres a la hora de participar en dicha competición deportiva.* Lo que cuestionan los recurrentes como actuación discriminatoria para la mujer es la fijación de categorías en el desarrollo de dicha competición como es la categoría masculina, la categoría femenina y la categoría mixta en las que participan palistas con arreglo al sexo masculino o femenino de cada categoría con la excepción de la categoría mixta en la que debían participar aquellas embarcaciones K2 cuyos palistas eran un hombre y una mujer. Es esta asignación la que entienden contraria a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres por cuanto consideran que la igualdad debió permitir la participación de los recurrentes en la modalidad de la categoría masculina K2 senior hombres, aunque uno de los palistas fuera una mujer. Aunque en realidad *la verdadera razón de los recurrentes para discrepar de su inclusión en la categoría mixta y no en la categoría masculina era porque entendían que en la categoría masculina K2 senior hombres tenían más opciones de obtener marcas al tener programada su salida en primer lugar.*

Sin embargo, es este un problema distinto del de la discriminación por razón de género en que los recurrentes apoyan su defensa. Como hemos indicado *no se han puesto objeciones a que pudiera participar en la prueba la deportista de sexo femenino en las mismas condiciones que el resto de los participantes permitiendo su participación tanto en la categoría femenina como en la categoría mixta que incluso facilitaba aún más la participación de las mujeres en los casos en los que no tuvieran una mujer como acompañante.*

*La decisión impugnada del CODIS tiene apoyo en sus propias normas y bases de organización de la competición que en su artículo 4 fija las tres categorías referidas.* Igualmente tiene apoyo en el artículo 4 del Reglamento para las carreras de maratón de la Federación Internacional de Piragüismo (ICF) que permite la categoría mixta y a cuya regulación se remite el artículo 19 de las bases de la competición del Descenso Internacional del Sella.

Por otra parte, son los recurrentes quienes de forma voluntaria deciden participar en dicha competición y ello implica, entre otras cosas, que se aceptan las normas fijadas previamente para el desarrollo de la competición -artículo 22 de las bases de la competición- y entre ellas se había establecido - y los recurrentes conocían y aceptaron desde el momento en que solicitan

su participación- la categoría mixta para los supuestos de participación de K2 formadas por un hombre y una mujer. Sin embargo, no solo no impugnaron las normas de la competición, sino que optaron por participar conociendo y aceptando las normas de la competición por cuanto no consta su impugnación expresa y directa.

*Si se aceptara la pretensión de los recurrentes en el sentido de que debía haberse admitido su participación en la categoría masculina K2 senior hombres en vez de la categoría mixta, ello implicaría modificar las normas de la competición atendiendo a los intereses personales de los distintos participantes.* Podría, incluso, darse la situación de una embarcación K2 formada por un hombre y una mujer que su opción para participar fuera en la categoría femenina en cuyo caso la situación de discriminación se estaría, entonces, produciendo para las palistas que participan en la categoría femenina. Por tanto, no se puede frivolarizar y comparar las situaciones en las que existe una verdadera discriminación por razón de género con la del mero interés concreto de los palistas en participar en una categoría distinta de la que les correspondería con arreglo a las normas de organización de la competición.

Los recurrentes en su planteamiento obvian que la participación en la prueba deportiva analizada era voluntaria y que la mera inscripción en la misma implica que se aceptan las normas de organización previamente establecidas para el desarrollo de la competición. Y esas normas de organización establecían tres categorías: categoría masculina, categoría femenina y categoría mixta, así como el orden de salida: K2 senior hombres, K1 senior hombres, K2 sub 23 hombres, K1 sub 23 hombres, K2 junior hombres, K1 junior hombres, y así sucesivamente con las mujeres, en ese mismo orden, y con los veteranos, para seguir con los cadetes y posteriormente con las embarcaciones mixtas.

*Normas de organización fijadas por el CODIS atendiendo a razones organizativas y de seguridad en la salida pues dada la afluencia de participantes en esa competición deportiva era difícil una salida conjunta de todas las embarcaciones dadas las dimensiones del cauce del río Sella.* Por tanto, no son razones caprichosas ni arbitrarias las que han llevado al CODIS a la fijación de las tres categorías sino razones objetivas de organización que no vulneran la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Por otra parte, *además, en este caso no estaríamos ante una discriminación por razón de género en la aplicación de la ley por cuanto a todos los participantes de K2 formadas por hombres y mujeres se les ha dado el mismo trato y se les ha incluido en la misma categoría mixta como así se recogía en las normas de la competición previamente aprobadas por el Comité Organizador del Descenso del Sella.*

Por tanto, no se ha vulnerado el principio de igualdad porque las normas de organización se han aplicado de forma idéntica a todos los participantes. Y los recurrentes no han aportado en este sentido un término de comparación idéntico al suyo respecto del cual el Comité Organizador le hubiera dado un trato diferente al suyo.

Concluyendo, *la actuación administrativa revisada se ajusta a las normas de la competición y no aceptamos que la fijación de la citada categoría mixta impida la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el desarrollo de la competición deportiva.*

Los recurrentes añaden en su defensa que el Descenso del Sella debe adaptarse a la realidad actual por cuanto a día de hoy, tanto en piragüismo como en otros deportes, las mujeres ya pueden competir en la categoría masculina. No se pone en duda que la recurrente ha podido participar en otras competiciones en la categoría masculina en una embarcación formada por un hombre y una mujer sin que se le haya formulado objeción alguna. Lo que sucede es que las normas de organización del Descenso Internacional del Sella por razones principalmente operativas y de seguridad en la salida ha entendido oportuno añadir la categoría mixta para los K2 formados por un hombre y una mujer sin que ello suponga una pérdida de oportunidad para la Sra. María Inmaculada por el hecho de ser palista mujer.

**SEPTIMO.-** Por todo lo anteriormente razonado procede la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo lo cual implica que no se realiza un pronunciamiento especial sobre las costas procesales causadas en esta instancia tal como dispone el artículo 139.1 de la LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

## **FALLAMOS**

1. Que debemos estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo núm. 31/2018, promovido por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen, en nombre y en representación de **Dña. María Inmaculada y D. Pedro Francisco**, contra la Resolución dictada en fecha 12 de diciembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes que inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 11 de septiembre de 2017 de la Real Federación Española de Piragüismo y contra el acuerdo del Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella de 2 de agosto de 2017 y, en consecuencia, anulamos por no ser ajustada a derecho la resolución impugnada en cuanto al pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes.

2. Sin embargo, desestimamos la pretensión de los recurrentes y consideramos ajustada a derecho la decisión adoptada por el Comité Organizador del Descenso Internacional del Sella

por cuanto entendemos que no vulnera el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

3. No se efectúa un pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 25/07/2019 doy fe.